



Bogotá, 04 de junio de 2019
U&A - 19 - 7787

Fecha: 4/06/2019 16:53:49
Remitente: 79570607 - JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

Folios: 47

Doctora,
BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora del Grupo de Reorganización Empresarial I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESAL	
Tipo de Proceso	Reorganización Empresarial
Expediente No.	88609
Concurado	GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A. - Nit No. 900.110.601
Apoderado	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Promotor	Sr. Gabriel Hernán Santana Braidy - Designando mediante auto No. 400-015791 del 18 de diciembre de 2018
Asunto	DESCORRE OBJECIONES PRESENTADAS EN CONTRA DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Respetuoso saludo,

Como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. - HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de **DESCORRER** oportunamente cada una de las objeciones interpuestas por diversos acreedores, en contra del inventario de pasivos presentado por el representante legal y promotor de la concursada, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Me encuentro dentro del término legalmente concedido por el Despacho, el cual describo a continuación:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000295 del 29 de mayo de 2019
Notificación Traslado	29 de mayo de 2019
Inicio de término	30 de mayo de 2019

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

Vencimiento término	de 04 de junio de 2019
------------------------	---------------------------

ASPECTOS LEGALES

- Ley 1116 de 2006.-

"...ARTÍCULO 1°. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

(...) ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. **Igualdad:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias..."

(...) ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos.

(...) ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las Objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las Objeciones y observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar"

- Ley 1429 de 2010.-

"...ARTÍCULO 36. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las Objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las Objeciones. Las Objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de Objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de Objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas Objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno"

"ARTÍCULO 37. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 30. Decisión de Objeciones. Si se presentaren Objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.**
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las Objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.**
- 3. En la providencia que decida las Objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.**

En ningún caso la audiencia podrá ser suspendida..."

OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS ACREEDORES

No.	ACREEDOR	FECHA	RADICADO
1	BANCO DE OCCIDENTE	24/05/19	2019-01-211153

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

2	BANCOLOMBIA	24/05/19	2019-01-211942
3	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.	24/05/19	2019-01-210689
4	BANCO AGRARIO	24/05/19	2019-01-209035

ASPECTOS FÁCTICOS CONTENIDOS EN LAS OBJECIONES FORMULADAS

1. BANCO DE OCCIDENTE:

La Dra. OLGA LUCIA BARRAGÁN TOCARRUNCHO, como apoderada judicial de la mencionada entidad financiera, solicitó la aceptación y reconocimiento de las siguientes obligaciones:

• FINANCIERAS:

No.	No. OBLIGACIÓN	LÍNEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL	INT. CTETOTAL	VALOR INT MORA	TOTAL LIQUIDACIÓN
1	26200019987	PYME ORDINARIA	\$ 31.666.661,00	\$ 280.247,48	\$ 3.724.587,00	\$ 35.671.495,48
2	26200020057	PYME ORDINARIA	\$ 191.530.548,00	\$ 1.751.443,12	\$ 20.200.128,00	\$ 213.482.119,12
3	26200020745	PYME ORDINARIA	\$ 63.058.329,00	\$ 558.061,29	\$ 7.416.831,00	\$ 71.033.221,29
4	26200021321	UN DIRECTO COMISION	\$ 17.641.435,00	\$ 0,00	\$ 2.017.320,00	\$ 19.658.755,00
5	26200021330	UN DIRECTO COMISION	\$ 1.136.659,00	\$ 0,00	\$ 129.979,00	\$ 1.266.638,00
6	26200021341	UN DIRECTO COMISION	\$ 1.091.716,00	\$ 0,00	\$ 124.840,00	\$ 1.216.556,00
7	26200021359	UN DIRECTO COMISION	\$ 2.196.743,00	\$ 0,00	\$ 251.201,00	\$ 2.447.944,00
8	26200021813	UN DIRECTO COMISION	\$ 1.953.474,00	\$ 45.131,52	\$ 110.011,00	\$ 2.108.616,52
9	26200021994	UN DIRECTO COMISION	\$ 57.549.861,00	\$ 474.186,83	\$ 6.580.887,00	\$ 64.604.934,83
10	26200022104	PYME ORDINARIA	\$ 20.250.000,00	\$ 184.711,22	\$ 2.498.037,00	\$ 22.932.748,22
11	26200022436	PYME ORDINARIA	\$ 275.527.778,00	\$ 2.522.482,06	\$ 31.282.225,00	\$ 309.332.485,06
12	26200022525	CARTERA ORDINARIA CALENDARO	\$ 412.125.454,00	\$ 3.735.186,84	\$ 39.197.172,00	\$ 455.107.812,84
13	26200022601	CREDITO DE SOBREGIRO	\$ 5.570.097,00	\$ 3.564,06	\$ 180.825,00	\$ 5.754.486,06
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 1.080.736.658,00	\$ 9.605.014,41	\$ 113.714.043,00	\$ 1.204.617.812,41

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

• **LEASING**

No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS	VALOR INT MORA	TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS
1	180113669	LEASING FINANCIERO	\$ 20.639.107,00	\$ 710.032,00	\$ 21.349.139,00
2	180119859	LEASING FINANCIERO	\$ 4.286.070,00	\$ 93.140,00	\$ 4.379.210,00
TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS			\$ 24.925.177,00	\$ 803.172,00	\$ 25.728.349,00

Con ocasión a los cánones de leasing derivados del contrato de arrendamiento financiero No. 180-113669, la entidad financiera presentó demanda de restitución ante el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 2018-387, dentro del cual fue proferida sentencia el 05 de febrero de 2019, dando por terminado el contrato de leasing y se ordenó la restitución del bien objeto del mismo, siendo confirmada dicha decisión en auto del 23 de mayo del mismo año.

2. BANCOLOMBIA:

La Dra. LAURA TATIANA LOZANO VASQUEZ, representante judicial de Bancolombia, solicitó reconocer a la entidad financiera como acreedor HIPOTECARIO o de TERCERA CLASE, por la suma de \$896.241.391 por concepto de capital, discriminado así:

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

OPERACIONES DE LEASING:

	CONTRATO N°.	TOTAL
1.1	172070	\$24.515.865,00
1.2	172836	\$6.445.558,00
	TOTAL	\$30.961.423,00

OPERACIONES DE CREDITO:

	OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	INTERESES	MORA DESDE (D/M/AA)
1.3	2410095486	\$ 229.290.602,00	\$ 28.278.740,00	27/04/2018
1.4	2410095487	\$ 334.903.003,00	\$ 46.086.482,00	27/04/2018
1.5	2410095485	\$ 123.130.882,00	\$ 12.841.497,00	27/04/2018
1.6	AUDIOPRESTAMO	\$ 5.000.002,00	\$ 706.971,00	07/06/2018
1.7	2410092713	\$ 150.000.000,00	\$ 24.941.272,00	21/04/2018
1.8	4594261053469021	\$ 4.637.553,06	\$ 804.277,97	10/12/2018
1.9	377845788907452	\$ 2.786.064,00	\$ 377.444,75	10/11/2018
1.10	377845788907452	\$ 867.650,75	\$ 137.366,93	10/12/2018
1.11	377845416996729	\$ 2.448.303,99	\$ 447.198,43	21/06/2018
1.12	377845416996729	\$ 12.215.907,74	\$ 2.217.759,39	07/09/2018
	TOTAL	\$865.279.968,55	\$116.839.009,47	

3. SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.:

La Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderada judicial de la entidad bancaria, relacionó las siguientes obligaciones a cargo de la concursada:

- 945001708: \$306.942.050,93

Capital: \$239.752.376,29
 Interés corriente al 09/01/2019: \$31.704.261,67
 Interés de mora desde el 05/02/2018 al 09/01/2019: \$5.523.275,97
 Cargo 34: \$268.800,00
 Cargo 3: \$29.693.337,00

- 0941002587: \$7.454.888,5

Capital: \$7.413.471,75
 Intereses de sobregiro: \$41.416,75

- 0941002587: \$9.568.331,00

Capital: \$8.126.076,00
 Interés Corrientes: \$814.044,00
 Otros Cargos: \$628.211,00

En suma, estas obligaciones ascienden a **\$256.775.595**, por concepto de capital.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

Las pretensiones de la objetante son las siguientes:

- ✓ Reconocer a favor de la entidad financiera la suma de **\$256.775.595**, por capital insoluto.
- ✓ Identificar cada obligación con el número de pagaré o contrato correspondiente.
- ✓ Aportar los soportes de las obligaciones relacionadas en Segunda y Tercera Clase.

4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

La entidad financiera a través de su apoderado judicial, Dr. OBDULIO MUÑOZ RAMOS, solicitó lo siguiente

- Reconocer al banco como acreedor quirografario de Quinta Clase en la suma de \$576.873.137, por concepto de capital.
- Reconocer la suma de \$221.960.332 por concepto de intereses.

ARGUMENTOS DEL DESCORRE

1. BANCO DE OCCIDENTE:

Mi representada **NO SE ALLANA** a la reclamación presentada por la entidad financiera. En cuanto a las siguientes obligaciones no existiría diferencia con respecto a la información contable de la empresa.

OBLIGACIONES FINANCIERAS:

Se reconocerá la suma de **\$1.080.738.658** por concepto de capital, correspondiente a las siguientes obligaciones:

26200019987: \$31.666.661
26200020057: \$191.530.548
26200020745: \$63.058.329
26200021321: \$17.641.435
26200021330: \$1.136.659
26200021341: \$1.091.716
26200021359: \$2.196.743
26200021813: \$1.953.474
26200021994: \$57.549.861
26200022104: \$20.250.000
26200022436: \$275.527.778
26200022525: \$412.125.454
26200022801: \$5.570.097

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

OBLIGACIONES LEASING:

Se reconocerá la suma de **\$24.925.177** por concepto de capital, correspondiente a los siguientes contratos de leasing financiero:

180113669: \$20.639.107, cánones del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio el año 2018, cada uno por valor de \$5.054.241

180119859: \$4.286.070, cánones del mes de abril, mayo y junio del año 2018, cada uno por valor de \$1.469.701

INTERESES:

Los intereses serán liquidados y relacionados en columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos, sin que esto genere asignación de derechos de voto por este concepto.

De igual manera, se aclara que los intereses serán relacionados, sin embargo, esto no compromete al pago o reconocimiento de los mismos, pues estos serán negociados entre el deudor y los acreedores en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, se rechaza la objeción presentada por la entidad financiera, entre tanto no se resuelva lo correspondiente a la restitución de los inmuebles objeto del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669, los cuales corresponden al Apartamento No. 302, garaje 305 y depósito No. 48, ubicado en la Calle 22B No. 63-24/64 Interior 5 Edificio Parque del salitre de la ciudad de Bogotá, los cuales se identifican con los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50C-1387750, 50C-1387948 y 50C-1388005 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad.

Siendo determinante sobre este asunto, el hecho que la compañía se encuentra al día con el pago de los cánones causados con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial tal y como lo ordena el art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

Ante el Juez del concurso, se hizo una petición en relación con este tema, mediante escrito No. 2019-01-065356 del 20 de marzo de 2019, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

Tal y como lo solicita la apoderada del Banco de Occidente, Grupo Comercial Jordania reconocerá los cánones de leasing adeudados por la compañía con anterioridad al concurso de acreedores, pero bajo la premisa del reconocimiento de que los contratos de leasing son ajenos al concurso de acreedores y que lo

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

que se genere como cánones con posterioridad a la iniciación de este proceso, deben ser asumidos por el deudor tal y como se presente su vencimiento, como en efecto en el presente caso ocurre. Al respecto me permito aportar constancia del pago de cada uno de los cánones generados para los meses de enero a mayo de la presente anualidad.

De igual manera, se advierte que la apoderada judicial de la empresa para dichos menesteres acudirá a las instancias y mecanismos judiciales a que haya lugar, a fin de lograr la continuación del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669, máxime, cuando la entidad financiera aceptó el pago de los cánones de arrendamiento causados durante este año, y respecto de los cuales la empresa ha atendido a cabalidad lo preceptuado por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006 en esta materia, reiterando nuevamente que el bien objeto de dicho negocio jurídico fue reportado como operacional ante la Superintendencia de Sociedades y que es un activo de la más alta envergadura para la prenda general de los acreedores tanto de la empresa como de sus socios.

Como soporte de lo anterior, anexo al presente escrito los soportes pago de los cánones de arrendamiento generados durante el presente año.

Ante el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito, donde se tramita el proceso de restitución, hemos expuesto a cabalidad y de manera oportuna y fehaciente, que la empresa se encuentra incurso en un trámite de reorganización, no entendemos porqué el Juez de conocimiento ha desestimado los argumentos expuestos. Véase las siguientes acciones de las cuales aporte copia – prueba documental a tenerse en cuenta como constancia de este descurre:

CUOTA	FECHA DE LA CONSIGNACIÓN	VALOR CONSIGNACIÓN	No. OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
1	21-feb-19	5,054,241	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
2	22-mar-19	5,200,000	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
3	28-mar-19	2,000,000	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
	29-mar-19	3,712,400		
4	22-abr-19	2,050,805	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
	22-abr-19	1,000,000		
	22-abr-19	2,000,000		
5	22-may-19	2,000,000	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
	23-may-19	3,070,000		CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ

CUOTA	FECHA DE LA CONSIGNACIÓN	VALOR CONSIGNACIÓN	No. OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
1	28-feb-19	1,503,317	180-119859	CUOTA LEASING - EQUIPOS MÓVIL CONTROL
2	28-feb-19	327,516		CUOTA LEASING - EQUIPOS MÓVIL CONTROL
3	19-mar-19	1,469,701	180-119859	CUOTA LEASING - EQUIPOS MÓVIL CONTROL
4	21-mar-19	1,500,000	180-119859	CUOTA LEASING - EQUIPOS MÓVIL CONTROL

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

5	30-abr-19	1,475,000	180-119859	CUOTA LEASING - EQUIPOS MÓVIL CONTROL
6	29-may-19	1,480,000	180-119859	CUOTA LEASING - EQUIPOS MÓVIL CONTROL

2. BANCOLOMBIA:

Mi representada **NO SE ALLANA** a las pretensiones contenidas en la objeción presentada por la objetante, toda vez que las obligaciones Nos. 377845788907452, 377845788907452, 377845416996729 y 3778454169966729, no corresponden a obligaciones a cargo de la concursada, sino que, obedecen a productos financieros de la Sra. YANA MILET FORERO BERNAL, anterior representante legal de la empresa, y respecto de las cuales no existe ningún tipo de solidaridad, ni documento que así lo acredite.

La Sra. Yana Milet Forero es accionista de la compañía, controlante a su vez, en conjunto con el Sr. Gabriel Santana Braidy y ambos han solicitado la admisión al concurso de acreedores con fundamento en lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

En el inventario de pasivos de la Sra. Yana Milet Forero, se relacionan estas acreencias tal y como lo ordena la norma.

Bancolombia, no aportó prueba documental que demuestre que las obligaciones reclamadas son de responsabilidad solidaria de parte de la empresa en concurso, tal y como lo estipula el art. 29 de la Ley 1116 de 2006, luego entonces, esta objeción debe ser rechazada en este tema particular.

En lo que respecta a la graduación como crédito hipotecario, baste decir que, en efecto, la empresa hipotecó a favor de Bancolombia los bienes identificados con Matriculas inmobiliarias Nos. 230-18458 y 230-47329, para garantizar el pago de las obligaciones que la empresa tuviera frente a la entidad. Esta hipoteca se libró en forma abierta y sin límite de cuantía, razón por la cual, le asiste razón a la objetante en el sentido de que las obligaciones adeudadas son de tercera clase como lo solicita.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la hipoteca cubrirá las obligaciones hasta el momento del valor del activo y en lo que esto se supere, será reconocido como de quinta clase.

Así, los activos están reportados en la suma de \$183.897.297, luego entonces las obligaciones adeudadas por la empresa JORDANIA, que ascienden a la suma anteriormente señalada, serán reconocidas como hipotecarias y las demás, que se encuentren por fuera de este valor, deberán ser reconocidas como obligaciones puras y simples, es decir, sin garantía alguna

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

El valor de la garantía será cubierto hasta que se cubra el valor del bien que se concede en garantía. De esto, hay diversos pronunciamientos del Juez del Concurso.

3. SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

NO SON DE RECIBO las pretensiones de la objetante, toda vez que la obligación No. 0093000005588883 no corresponde a un producto financiero de la empresa, razón por la cual no puede reconocerse como una acreencia que deba ser reconocida, ni relacionada, en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Esta obligación corresponde a una tarjeta de crédito otorgada a nombre de la Sra. Yana Milet Forero y en ese orden deberá estarse.

Ahora bien, la objetante NO aportó como lo exige el art. 29 de la Ley 1116 de 2006, prueba documental que soporte que la empresa Jordania es deudora solidaria o responsable del pago de esta acreencia.

Respecto de identificar cada obligación con el número de pagaré o contrato correspondiente, le asiste razón a la objetante y en ese sentido, se solicitará al Sr. Promotor ajuste los proyectos de graduación y calificación de acreencias.

Frente a la petición de "...Aportar los soportes de las obligaciones relacionadas en Segunda y Tercera Clase..." debo indicar respetuosamente que no debe prosperar, no solo porque este tipo de peticiones son improcedentes en materia concursal y en esta etapa en particular, sino además, porque obra soporte documental en el expediente en donde consta los soportes en garantía extendidos por la deudora, como son las hipotecas extendidas sobre los inmuebles, las prendas y garantías extendidas sobre los bienes muebles de la compañía.

4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

La empresa se **ALLANA** a las pretensiones del objetante, de la siguiente manera:

CAPITAL

El valor capital se mantendrá incólume en la suma de \$576.873.137, por concepto de capital.

INTERESES

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

Los intereses serán liquidados y relacionados en columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos, sin que esto genere asignación de derechos de voto por este concepto.

De igual manera, se aclara que los intereses serán relacionados, sin embargo, esto no compromete al pago o reconocimiento de los mismos, toda vez serán negociados entre el deudor y sus acreedores en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

- **LEASING**

Respecto a la obligación que tiene la empresa con el banco de occidente, derivada del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669, es preciso indicar que esta corresponde a los cánones causados entre el 20 de marzo y 23 de julio de 2018, fecha para la cual la empresa se encontraba en estudio de la solicitud de admisión al proceso de reorganización radicada con memorial No. 2018-01-275960 del 31 de mayo de 2018, y respecto de la cual se autorizó el retiro mediante auto No. 400-014150 del 02 de noviembre de 2018.

Pues bien, teniendo en cuenta que la falta de pago de estos cánones de arrendamiento derivó de una imposición legal contenida en el artículo 17 del Estatuto de insolvencia, y que en virtud de esta misma norma se deben someter a reorganización todas las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial, no puede desprenderse el operador de insolvencia de las consecuencias que esta norma conlleva, como es el caso del Apartamento No. 302, garaje 305 y depósito No. 48, ubicado en la Calle 22B No. 63-24/64 Interior 5 Edificio Parque del salitre de la ciudad de Bogotá, los cuales se identifican con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1387750, 50C-1387948 y 50C-1388005 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, inmueble que fue reportado como operativo ante la entidad jurisdiccional, y que, aunado a ello es donde habita la familia de los accionistas de la concursada con sus dos menores hijos.

Acudiendo a los principios de solidaridad contenidos en los artículos 1 y 83 de la Constitución Política de Colombia, y teniendo el Juez del concurso facultades para ello, resulta procedente impedir que se lleve a cabo la restitución del bien atrás señalado, al tenor de que la causal que llevó a ello es la falta de pago de cánones sujetos a la reorganización.

"...Artículo 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:

a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2º, 10 y 11 de la Ley 964 de 2005;

b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia...”

Por último, resulta propio hacer extensivo para este tipo de situaciones el contenido del artículo 21 *ídem*, en el sentido que, por tratarse de un cese de pago causado por una orden legal, la entidad financiera se vea en la obligación de continuar con el contrato de leasing, siempre y cuando se esté al día con el pago de cánones de arrendamiento post, como es el caso que aquí nos ocupa.

• **OBLIGACIONES FINANCIERAS E HIPOTECARIAS:**

Respecto a los títulos valores es preciso remitirnos al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, a pesar de que el trámite de reorganización no es un proceso contencioso, la precitada norma si establece los requisitos para que una obligación pretendida pueda cobrarse a un deudor.

“... Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Como bien lo indicó el legislador, los documentos respecto de los cuales se pretenda cobrar una obligación deben ser expresos, claros y legalmente exigibles, en el asunto de marras, resulta propio demostrar que las obligaciones reclamadas a la empresa realmente sean propias de manera directa o solidaria, con el fin de no exagerar o extralimitar el cobro de deudas que en realidad sean de los administradores de la empresa.

De igual manera, la carga de hacer valer estas pruebas está a cargo del deudor y, en sede de reorganización, deben ser documentales obligatoriamente.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

"...Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"

RESULTADO

No.	ACREEDOR	RESULTADO
1	BANCO DE OCCIDENTE	NO ALLANADA
2	BANCOLOMBIA	NO ALLANADA
3	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.	NO ALLANADA
4	BANCO AGRARIO	ALLANADA

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,


JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ
C.C. No.: 79.570.607 de Bogotá
T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.
Apoderado

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR: